

Electoral de Baja California¹, en su vigésima tercera sesión extraordinaria, aprobó en el punto resolutivo primero el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$512,281,035.65 M.N. (Quinientos doce millones, doscientos ochenta y un mil, treinta y cinco pesos 65/100 M.N.), en términos del considerando III del dictamen, mismo que se compuso de la siguiente manera:

2. Envío del proyecto de egresos. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el Instituto Electoral a través de los oficios IEEBC/CGE/1912/2020 e IEEBC/CGE/1913/2020, remitió el citado acuerdo del proyecto de egresos al Secretario de Hacienda del Estado de Baja California y al presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, respectivamente.

3. Presupuesto aprobado. El veintidós de diciembre del dos mil veinte, el Congreso local aprobó el Dictamen 159 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, por el que, se determinó el Presupuesto de Egresos del Instituto local para el ejercicio fiscal correspondiente al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$314,656,207.00 M.N. (Trescientos catorce millones, seiscientos cincuenta y seis mil, doscientos siete pesos 00/100 M.N.).

4. Presupuesto de Egresos. El veintiocho de diciembre del año anterior, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2021, entre ellos, el presupuesto asignado al Instituto local por un monto de

¹ En adelante Instituto Electoral.



\$314,656,207.00 M.N. (Trescientos catorce millones, seiscientos cincuenta y seis mil, doscientos siete pesos 00/100 M.N.).

5. Juicios electorales. El treinta y uno de diciembre del año anterior y el uno de enero de dos mil veintiuno², el Instituto local presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demandas *per saltum* contra el dictamen y decreto que aprobó el presupuesto del Instituto local.

6. Determinación en juicios electorales. El seis de enero, la Sala Superior acordó en el expediente SUP-JE-97/2020 y acumulado, reencauzar al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California los juicios electorales.

7. Acto Impugnado. El once de febrero, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California resolvió sobreseer el recurso de inconformidad por lo que hace a la Secretaria de Hacienda del Estado de Baja California y revocó el Decreto s/n y su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

8. Presentación de la demanda. El quince de febrero, el partido político Morena, por conducto de Juan Manuel Molina García interpuso demanda de juicio de revisión constitucional ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California a fin de controvertir la resolución señalada en el párrafo anterior.

La cual, fue remitida a la Sala Regional con sede en Guadalajara.

9. Cuaderno de antecedentes. El dieciocho de febrero, el presidente de la Sala Regional Guadalajara ordenó la formación del cuaderno de antecedentes SG-CA-34/2021 a fin de remitir el expediente a esta Sala

² Las fechas siguientes corresponden al año dos mil veintiuno salvo precisión especificada.

Superior para que determinara el cauce jurídico a la impugnación, porque el asunto guarda relación con el presupuesto de egresos del Instituto Electoral y puede incidir en su autonomía y libre determinación.

10. Recepción de expediente. El veinte de febrero, la Oficialía de Partes de esta Sala Superior tuvo por recibida la demanda remitida por la Sala Regional con sede en Guadalajara y se registró con el número de expediente SUP-JRC-20-2021.

11. Remisión de promoción de tercero interesado. El dieciocho de febrero, el Instituto Electoral del Estado de Baja California presentó promoción como tercero interesado en el presente juicio.

12. Acuerdo de competencia y reencauzamiento. Por acuerdo del Pleno de esta Sala Superior determinó ser el órgano jurisdiccional competente para resolver el presente medio de impugnación y reencauzarlo a juicio electoral por ser la vía idónea.

13. Turno de expediente. El dieciocho de marzo, derivado del Acuerdo de Sala, el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez acordó integrar el expediente SUP-JE-42-2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera.

14. Radicación. En misma fecha, la Magistrada instructora acordó la radicación y recepción de constancias.



II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Federal; 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en atención a los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, con el objeto de adoptar medidas positivas para materializar el derecho humano de acceso efectivo a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal y los diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, al ser este Tribunal garante de la regularidad constitucional y convencional del sistema electoral.

Esta Sala superior es competente para conocer del presente juicio, porque la materia de controversia tiene relación con la aprobación del presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral de Baja California para el ejercicio fiscal correspondiente al periodo comprendido del primero de enero, al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Cuestión que se encuentra relacionada con la autonomía e independencia de una autoridad en materia electoral, que incluso podría poner en riesgo su funcionamiento y operatividad y por tanto, vulnerar los principios que deben observar todas las autoridades en relación con la función electoral.

³ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce. Disponibles para consulta en: http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf.

En efecto, la autonomía de los organismos públicos locales y tribunales electorales locales es un componente esencial para el funcionamiento y consolidación del sistema electoral mexicano, pues permite salvaguardar la independencia e imparcialidad en las decisiones de las autoridades electorales locales.

Controversia que con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, que prevé el acceso a la justicia de forma pronta y expedita y a la normativa vigente, relativa a la integración de expedientes de este Tribunal electoral y a diversos precedentes, pues es el juicio electoral el procedente para conocer de aquellas impugnaciones en las que se controvertan actos o resoluciones de la materia que no admitan ser combatidos por medio de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este caso, lo relativo al presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con el cual, deberá funcionar durante el primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, tema que es de interés general.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones se continuarán realizando por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.



En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. La Sala Superior estima improcedente el medio de impugnación.

Esta Sala Superior considera que procede el desechamiento de la demanda del juicio electoral, de conformidad con las razones que se precisan a continuación.

En el caso se actualiza la causal prevista en el artículo 9, numeral 3, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de interés jurídico del actor para promover.

Se advierte la improcedencia de la demanda, toda vez que, no se actualiza el cumplimiento del interés jurídico del enjuiciante, en virtud de lo siguiente.

En el escrito de demanda del partido político enjuiciante se advierte que el actor afirma contar con interés jurídico, a partir de que los actos del Tribunal electoral responsable deben ajustarse a principios constitucionales de la función electoral y el principio de legalidad.

Asimismo, de las constancias que obran en autos, se advierte que la *litis* se centra en analizar la aprobación del presupuesto de egresos del Instituto Electoral del Estado de Baja California, que de la cadena impugnativa y de las constancias que constan en autos, se advierte un impacto directo al rubro de gasto operativo, en tanto que, la partida de financiamiento a

los partidos políticos reviste de una irreductibilidad implícita al haber sido calculada en apego a los artículos 42 y 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.

Lo cual, permite a esta Sala Superior considerar que el partido político enjuiciante carece de interés jurídico para impugnar la determinación del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que entre otras cuestiones, revocó el Decreto sin número, de veintidós de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual, el Congreso del Estado de Baja California, aprobó el Dictamen ciento cincuenta y nueve, relativo al presupuesto de egresos del Instituto Electoral de ese Estado, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno y su publicación en el periódico oficial del Estado, el veintiocho de diciembre siguiente, únicamente en lo relativo al presupuesto de egresos del Instituto para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

Toda vez que, el fallo controvertido no afecta de modo alguno el interés jurídico del enjuiciante, puesto que, la aprobación del presupuesto de egresos que originó la cadena impugnativa únicamente tiene impacto en el gasto operativo del Instituto Electoral del Estado de Baja California, y en consecuencia en la posible vulneración a su autonomía e independencia al poner en riesgo el óptimo funcionamiento del instituto.

En ese estado de la cuestión, es de destacar que la Sala Superior determinó en la jurisprudencia 7/2002 de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Que la esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que,



por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

En otras palabras, el interés jurídico se acredita con la exposición del derecho sustancial afectado, lo que en el caso en concreto no ocurre, dado que, el presupuesto de egresos de los partidos políticos incluido el del instituto político Morena de modo alguno sufrió irreductibilidad, pues inclusive no hace valer ningún agravio encaminado a combatir alguna posible afectación a su presupuesto de egresos o de manera general a su esfera jurídica.

Dado que los agravios sustancialmente son los siguientes:

- 1) **Indebida fundamentación y motivación.** El Tribunal responsable emitió una resolución indebidamente fundada y motivada, puesto que, partió de consideraciones subjetivas y premisas incorrectas al tomar en consideración el presupuesto asignado al Instituto Electoral en el proceso electoral 2018-2019 y no tomar en consideración la reducción de plazos y tiempos en el que se desarrolla el actual proceso electoral a partir de la reforma a la Constitución del Estado y a la ley electoral de la entidad, así como, al principio de austeridad como rector de la función electoral y la determinación del presupuesto a órganos autónomos.

Concluyó de forma dogmática que, con la reducción del presupuesto se afecta el principio de imparcialidad, autonomía e independencia en las decisiones y funcionamiento del Instituto Electoral del Estado de Baja California.

Así también, que no consideró la concurrencia de las elecciones con el proceso electoral local y la distribución de competencias del Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Baja California.

Afirma el enjuiciante que el Congreso sí fundó y motivó de forma objetiva la reducción de presupuesto, pues consideró el principio de austeridad.

Argumenta que la pandemia Covid-19 ha reducido la movilidad del personal, tiempos e insumos materiales.

- 2) **Omisión de valoración de prueba.** El Tribunal responsable fue omiso en valorar un medio de prueba ofrecido como superveniente, consistente en el oficio número IEEBC/CCE/406/2021 de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por Luis Alberto Hernández Morales, consejero presidente y Raúl Guzmán Gómez secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Baja California, por el que según afirma se solicitó ampliación del presupuesto.

Exposición de agravios que a esta Sala Superior permite concluir que, el partido político actor no hace valer la afectación a algún derecho



subjetivo, por el cual deba ser revocada la sentencia controvertida al estar encaminados a sostener la legalidad del presupuesto aprobado por el Congreso del Estado de Baja California.

Además, resulta relevante destacar que el instituto político actor no fue parte en la instancia primigenia.

Por otra parte, se advierte que aún y cuando el partido político aduzca una acción tuitiva o de interés difuso al señalar que su interés surge a partir de la posibilidad de requerir que la autoridad responsable se ajuste a principios constitucionales de la función electoral y al principio de legalidad.

Esta Sala Superior considera que dicho presupuesto no resulta procedente, en virtud de lo siguiente.

Este Tribunal Constitucional ha establecido que, para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos, deben cumplir con los siguientes elementos⁴:

- a) Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno.

⁴ Jurisprudencia 10/2005 de rubro ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

- b) Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad.
- c) Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos.
- d) Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos.
- e) Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

En base a los elementos citados, esta Sala Superior advierte que, en el presente caso, no se cumplen los elementos configurativos de la acción tuitiva por parte del instituto político, dado que, si bien, se advierte la existencia de un acto de autoridad, consistente en el fallo controvertido relacionado con el presupuesto de egresos del Instituto Electoral de ese Estado, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno y su publicación en el periódico oficial del Estado.



En el que se ordenó el análisis, discusión y emisión de una determinación fundada y motivada respecto del presupuesto de egresos del Instituto, en que considerara el presente proceso electoral para la renovación de todos los cargos de elección popular de la entidad, el incremento exponencial en las cargas de trabajo, la salvaguarda del proceso de renovación de cargos públicos, los retos que trae aparejado el llevar a cabo el proceso electoral en un contexto de pandemia mundial provocado por el virus COVID-19 y el monto total que se ejerció para dicho Instituto durante el proceso electoral 2018-2019, al que habría que sumarle el índice inflacionario aplicable.

De modo alguno, se configura el interés tuitivo que deduce el partido político para impugnar, toda vez que, la pretensión del partido no es tutelar el interés de la sociedad o garantizar derechos electorales, sino sostener la legalidad del presupuesto aprobado por el Congreso del Estado de Baja California y su consecuente decreto.

Puesto que, por en primer lugar, el partido político sostiene diversos argumentos en pro del principio de austeridad, sin embargo, dichos motivos no tienen vinculación a la posible vulneración de la regularidad Constitucional.

En segundo lugar, el fallo impugnado se centra en ordenar la emisión de una nueva determinación fundada y motivada respecto a la aprobación del presupuesto de egresos del Instituto Electoral del Estado de Baja California, de lo cual, de modo alguno se advierte la afectación a derechos colectivos.

Puesto que, la orden de considerar un presupuesto mínimo objetivo abona al cumplimiento de las funciones de la autoridad administrativa electoral quien es la encargada de proteger la democracia como principio fundamental del Estado de Derecho, y a la salvaguarda del bienestar y la salud de la sociedad que participa en las elecciones Constitucionales, lo que de modo alguno afecta al interés de la sociedad.

No es obstáculo a lo anterior, que la Sala Superior se pronunciara en los juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-766/2015 y SUP-JRC-114-2017 que los institutos políticos pueden someter a escrutinio jurisdiccional los actos de autoridades locales cuando consideren que se apartan de la regularidad constitucional y legal, en virtud de que, eventualmente puede impactar en el desarrollo del proceso electoral.

Toda vez que, en el primer caso se dirimió el escrito de demanda de un partido político que controvirtió la reducción del presupuesto de egresos que el mismo Instituto Electoral de Aguascalientes propuso ante el Consejo General, lo que impactaba en el proceso electoral en desarrollo; y en el segundo de los precedentes señalados, se tuvo por admitido la demanda al haber demostrado ser parte en la instancia primigenia y contar con la acreditación como representante de un partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral local, que impugnaba diversos aspectos relacionados a la previsión y ministración del presupuesto del Instituto Electoral de Tabasco que vulneraba los principios de independencia, la autonomía y la organización de las elecciones, así como, el derecho del partido político de recibir financiamiento público para el desarrollo de sus actividades constitucionales y legales.



En tanto, en el presente caso, la pretensión del instituto político enjuiciante es defender un acto del Congreso del Estado de Baja California, a través, de la deducción de un interés tuitivo, sin que en los agravios que expuso ante este Tribunal Constitucional, argumente alguna afectación al interés público que haya generado el acto que reclama y que, en consecuencia, actualice la procedencia del juicio.

En consecuencia, al haber quedado expuesto los fundamentos y motivos por el que no se cumple el interés jurídico directo y difuso del enjuiciante, se propone improcedente la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-JE-42/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.